
Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 21 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Carrera.

Abogados: Dres. Eulogio Santana Mata y Luisa M. Carreras Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Andrés Carrera dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127554-7, domiciliado y residnete en la calle Proyecto A, núm. 15, sector Ondina, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, municipio y provincia Hato Mayor, República Dominicana, contra la sentencia núm. 27-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Hato Mayor, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eulogio Santana Mata, conjuntamente con la Licda. Luisa Miguelina Carreras Martínez, en sus conclusiones, en la audiencia del 20 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, señor Andrés Carrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Eulogio Santana Mata y Luisa M. Carreras Martínez, en representación del señor Andrés Carrera, depositado el 10 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1043-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuestos por Andrés Carrera, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante solicitud del 20 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Hato mayor del Rey, fue apoderado de la demanda de fijación de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Mary Evely Jiménez Trinidad, en contra del recurrente Andrés Carrera, procediendo el Juzgado el 6 de marzo de 2014, a dictar la

sentencia núm. 90-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la solicitud de imposición de pensión alimentaria interpuesta por la señora Mary Evely Jiménez Trinidad en contra del señor Andrés Carrera, por ser la misma conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara no culpable al señor Andrés Carrera, de violar el artículo 171 de la Ley 136-03, en perjuicio de su hijo menor de edad Yuriel Andrés Jiménez; **TERCERO:** Impone al señor Andrés Carrera, una pensión alimentaria ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, en beneficio de su hijo menor de edad Yuriel Andrés Jiménez, pagaderos en manos de la señora Mary Evely Jiménez Trinidad, todos los días seis (6) de cada mes, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médico y vestimenta, previa comprobación de recibo de entrega, en los que incurra el menor de edad Yuriel Andrés; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso; **QUINTO:** Declara el presente proceso exento de costas por tratarse de un asunto de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para imponer el recurso de apelación, si así lo entienden de lugar, luego de haberle sido notificados legalmente, conjuntamente con una copia íntegra de la presente sentencia”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Andrés Carrera, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó en fecha 21 del mes de octubre de 2014, la sentencia núm. 27-2014, objeto del presente recurso de casación; cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el poder presentado por los abogados Luisa Miguelina Carrera y Eulogio Santana, toda vez que el mismo no reúne los requisitos de forma y fondo para que los mismo puedan representar al recurrente por las razones señaladas en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación por que la parte que representa al recurrente no tiene calidad para actuar en este proceso; **TERCERO:** Declara al proceso exenta de costas por tratarse de un asunto de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Andrés Carrera, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al artículo 69 numerales 4, 7, 9 y 10 de la Constitución. Que este magnánimo tribunal ha establecido en innumerables decisiones haciendo acopio de la normativa anteriormente mencionada que el letrado judicial no necesita una procuración especial, presumiendo la existencia del mismo. En ese sentido, el mandato otorgado a un abogado puede ser expreso o tácito, estando admitido que el mismo se deduzca de las circunstancias de la causa, como sería de las enunciaciones de un acta de audiencia. Estatuyendo así que “por tal razón, los abogados no tienen que presentar en juicio ningún documento que acredite su mandato, salvo cuando la ley exige una procuración especial”. Que hacer exigir esta procuración esto violaría el sagrado derecho de defensa del imputado. Que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que los suscritos abogados, Dres. Eulogio Santana Mata y Luisa M. Cabrera Martínez, constituyen la defensa técnica del apelante, hoy recurrente, señor Andrés Cabrera (ver: sentencia núm. 27-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, pág. núm. 2, numeral 7). Que al fallar como lo hizo, la juzgadora le denegó al apelante, hoy recurrente, señor Andrés Carrera, el ejercicio de su derecho a recurrir en apelación la sentencia dada en primer grado, consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución Dominicana, colocándolo en un evidente estado de indefensión frente a las irracionales pretensiones de la contraparte señora Mary Evely Jiménez Trinidad, todo lo cual constituye una violación al derecho de la igualdad de las partes y el debido proceso, ambos consagrados en ese mismo articulado de los numerales 4, 7 y 10, de nuestra Carta Magna; razón por la que procede casar la sentencia impugnada, en atención al presente medio; ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de que la dictó, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que sea ponderado en su justa dimensión y alcance el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, así como una nueva valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso, en virtud de lo que establece el artículo 422.1.6 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 12, 21 y 394 del Código Procesal Penal. Que de la lectura del fallo impugnado se comprueba que el ciudadano Andrés Carrera, a través de su defensa técnica, constituida por los suscritos abogados, procedió a ejercer su derecho constitucional a recurrir en apelación la decisión intervenida en primer grado. Que si bien es cierto que obra en el expediente un poder otorgado por el

apelante, hoy recurrente, Andrés Carrera, a favor de la Dra. Luisa M. Carrera Martínez, con relación a la apertura del sobre contentivo de los resultados de las pruebas de ADN realizadas en el curso del presente proceso, no es menos cierto que el mismo no invalida el recurso de apelación per se, toda vez que fue ejercido conforme lo establece a ley que rige la materia, todo lo cual se comprueba con una simple lectura al fallo impugnado y al referido apoderamiento, el cual en modo alguno puede ser tomado como elemento de prueba para limitar y/o obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano Andrés Carrera, muy especialmente el derecho a recurrir en apelación el fallo intervenido por la jurisdicción de primer grado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que al fallar como lo hizo, es más que evidente que la sentencia impugnada no tiene fundamentos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen su parte dispositiva, toda vez que las motivaciones dadas por la Juez a-quo no se corresponden con la realidad de los hechos y las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, mediante el cual, entre otras cosas, se establece que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a los previstos en ese código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que de manera incidental la recurrida a través de su abogada solicitó formalmente al tribunal que fuera rechazado el poder presentado en audiencia por el recurrente mediante el cual otorga poder a Luisa Carrera, quien funge como abogada del mismo para que lo representara en audiencia, sin embargo, cuando el tribunal verifica y constata el contenido del poder en cuestión el que establece lo siguiente: Los exámenes de Acido Desoxirribonucleico (ADN), hechos por el laboratorio Lic. Patria Rivas, al niño Yuriel Andrés Jiménez, nacido en fecha 22 de diciembre de año 2013, hijo de la señora Mary Evely Jiménez Trinidad, de generales que constan sean abiertos en presencia de Luisa Miguelina Carrera Martínez. De igual modo, la autorizó a realizar todas las diligencias que fuere necesario hasta lograr dicho fin. De donde se desprende que el poder al que nos referimos fue elaborado exclusivamente para que la señora Carrera asistiera, representara al recurrente en ese procedimiento, no así para representarlo en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión. Tomando en cuenta lo antes expuesto este tribunal procede a rechazar el poder presentado en audiencia por Luisa Miguelina Cabrera y Eulogio Santana Matos, toda vez que el mismo no reúne los requisitos de forma y fondo para que los mismos puedan representar al recurrente. Que en atención, a lo precedentemente expuesto procederemos como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión a rechazar el recurso de apelación intentado por Andrés Carrera, por la falta de calidad verificada en el poder de representación otorgado por éste a la joven Miguelina Carrera, ya que el poder es limitativo en cuanto a la diligencia a realizarse en el mismo, la cual está destinada a la prueba de ADN, en el descrito”;

Considerando, que establece el artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana lo siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que establece el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana lo siguiente: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que Art. 318. de la Ley 136-03, establece lo siguiente: “Facultad de recurrir en apelación. El recurso de apelación procede sólo por los medios en los casos establecidos taxativamente. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados: el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el querellante, la persona agraviada constituida en parte civil o su representante legal, la persona adolescente imputada por si o a través de su defensa técnica, o de sus padres o responsables”;

Considerando, que el artículo 183 de la Ley 136-03, establece lo siguiente: Pronunciamiento de la sentencia. El juez, después de oír la lectura de los documentos, interrogará a cada parte y dictará la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que fijará dentro de los seis (6) días siguientes. En esa fecha pronunciará el fallo, en audiencia pública, aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados;

Considerando, que el artículo 194 de la Ley 136-03, establece lo siguiente: Art. 194.- Naturaleza y recursos admisibles. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición. Párrafo.- El recurso de apelación en esta materia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, se advierte lo siguiente: 1) que el 6 del mes de mayo de 2014, para el conocimiento de la audiencia con motivo de la Demanda en Fijación de pensión alimentaria interpuesta por la señora Mary Evely Jiménez Trinidad, en contra del señor Andrés Carrera, según consta en la sentencia, el demandado, hoy recurrente, fue representado en la audiencia por la Dra. Luisa Miguelina Carreras Martínez; 2) el 9 del mes de junio de 2014, la Dra. Luisa Miguelina Carreras Martínez, actuando en nombre y representación del señor Andrés Carrera, depositó formal recurso de apelación, contra la sentencia núm. 90, de fecha 6 del mes de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Hato Mayor, para el conocimiento del indicado recurso; 3) que el recurso de apelación arriba indicado, fue rechazado por la falta de calidad;

Considerando, que establece el Tribunal a-quo, que consta en el expediente un poder *elaborado exclusivamente para que la señora Carrera asistiera, representara al recurrente en ese procedimiento, no así para representarlo en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión*", advirtiendo esta Segunda Sala una errónea aplicación de la ley por parte del Juzgado a-quo, toda vez que si bien es cierto que existe en el expediente un poder dado por el recurrente Andrés Carrera, a la Licda. Luisa Miguelina Carreras Martínez, donde la autoriza para que sean abiertos en su presencia los exámenes de Acido Desoxirribonucleico (ADN), y a realizar todas las diligencias que fuere necesario, no menos cierto es que, el imputado recurrente, desde el inicio del proceso estuvo representado por la Dra. Luisa Miguelina Carreras Martínez, y el recurso de apelación interpuesto fue suscrito por la indicada Dra., en representación de éste, de donde se desprende que contrario a lo aducido por el Tribunal a-quo, ésta, sí tenía calidad para representar al recurrente para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que además, ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio, según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel;

Considerando, que una vez admitido el recurso, el juez o tribunal, está en la obligación de examinar los motivos argüidos, siempre y cuando la parte recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas por la ley, lo cual ocurrió en el caso de la especie, por lo que al actuar de la forma en que lo hizo, el Juzgado a-quo, dejó al recurrente en estado de indefensión, al rechazar el recurso de apelación por que la parte que lo representa no tiene calidad expresa para actuar en el proceso; cercenándole al imputado su derecho a recurrir por ante un tribunal de segundo grado, una decisión que le fue desfavorable, cuando el mismo cumplió con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, inobservando las disposiciones de los artículos *artículo 69 numerales 4, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República, y los artículos 12, 21 y 394 del Código Procesal Penal*;

Considerando, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no

esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Carrera, contra la sentencia núm. 27-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Hato Mayor, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 21 de octubre de 2014;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso para que realice una valoración sobre el recurso de apelación del recurrente, por ante la misma Sala que dictó la sentencia impugnada, compuesta por un juez distinto al que dictó la decisión;

Tercero: Exime las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y enviar el expediente por ante el Tribunal Correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.